

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

795

ORDEN APA/4060/2007, de 27 de diciembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación en las islas Canarias, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación para las islas Canarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones y explotaciones asegurables.

1. A efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en esta orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de uva de vinificación, inscritas en el registro vitícola, o solicitada su regularización en la fecha de contratación del seguro. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables frente a los riesgos de viento huracanado, pedrisco, golpe de calor, incendio, inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente y bruma todas las variedades de uva de vinificación, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son producciones asegurables:

- Las parcelas no inscritas en el registro vitícola, o que no se hayan solicitado su regularización en la fecha de contratación del seguro.
- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

4. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. Explotación asegurable.—Serán asegurables las explotaciones cuyo titular del seguro tenga inscrita a su nombre la explotación en el registro vitícola.

Artículo 2. Definiciones.

1. Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

2. Plantación regular.—La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

3. Estado fenológico «B»—yemas de algodón.—Se considera que una cepa ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el ovario de las flores de todos sus racimos comienza a engrosar, momento en que los estambres marchitos permanecen fijados a su punto de inserción; asimismo, es necesario que el cien por ciento de sus cepas alcancen este estado fenológico.

4. Envero.—Se considera que una parcela está en este estado cuando al menos el 50 por ciento de los racimos tengan el 50 por 100 de las bayas cambiando de color.

5. Vendimia.—Momento en que los racimos son separados de la vid.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en esta orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos.
- Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo. No se considerará poda adecuada la denominada «siega» de la cepa, consistente en dejar el mayor número de yemas posible, para obtener la máxima producción antes del arranque de la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en registros de agricultura ecológica las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en la producción agrícola ecológica.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberá tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación regulado en esta orden está constituido por todas las parcelas de viñedo en plantación regular, que se encuentren inscritas en el registro vitícola, dedicadas a uva de vinificación situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, a excepción de la isla de Lanzarote.

Artículo 6. Períodos de garantía.

1. El inicio de las garantías del seguro a la producción regulado en esta orden comienzan con la toma de efecto, una vez transcurridos el período de carencia y nunca antes del estado fenológico establecido en el anexo II.

2. El final de las garantías del seguro a la producción se produce para todas las opciones y riesgos en la fecha más próxima de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la vendimia.
- Fecha en que sobrepase la madurez comercial del fruto.
- Fechas o estados fenológicos que figura en el anexo II.

3. El inicio de las garantías del seguro a la plantación comienzan con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

4. El final de las garantías del seguro a la plantación se producirá el día 31 de diciembre.

Artículo 7. Período de suscripción.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 15 de enero de 2008 y finalizará el 1 de marzo de 2008.

Artículo 8. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en esta orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado entre los límites que a estos efectos se establecen en el anexo I (apartado A: precios fuera de denominación de origen y apartado B: precios en denominación de origen)

En las zonas amparadas por denominaciones de origen o específicas el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido en el anexo I, apartado B, para la correspondiente denominación de origen, siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de la contratación, al tomador del seguro la documentación correspondiente que acredite la inscripción en la correspondiente denominación de origen de las parcelas de uva de vinificación. En el caso de pólizas contratadas individualmente el asegurado deberá tener en su poder la documentación citada.

Para que los precios en caso de denominación de origen o específica se consideren correctamente aplicados deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad, reflejados en la citada inscripción, y lo establecido en la declaración de seguro; debiendo conservar copia de dicha documentación el asegurado y el tomador durante la vigencia de la póliza, que deberá ser puesta a disposición de ENESA y de los peritos designados por Agroseguro, si así se le solicitara.

2. En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad, sin la consideración de denominación de origen.

3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro y de entrada en vigor del mismo.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

A. Precios fuera de denominación de origen

1. Comunidad Autónoma de Canarias

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Recomendadas	B	Albillo		30	57
	B	Bermejuela	Marmajuelo	30	57
	T	Castellana Negra		30	57
	B	Forastera Blanca	Doradilla	30	57
	B	Gual		30	57
	T	Listán Negro	Almuñeco Común de las Palmas	30	57
	B	Malvasía		30	57
	T	Malvasía Rosada		30	57
	B	Moscatel de Alejandría		30	57
	T	Negramoll	Mulata	30	57
	B	Sabro		30	57
	T	Tintilla		30	57
	B	Verdello		30	57
	B	Vijariego	Diego	30	57
Autorizadas	T	Bastardo Negro	Baboso Negro	30	57
	B	Bastardo Blanco	Baboso Blanco	30	57
	B	Breval		30	57
	B	Burrablanca		30	57
	T	Cabernet Sauvignon		30	57
	B	Listán Blanco		30	57
	T	Listán Prieto		30	57
	T	Merlot		30	57
	T	Moscatel Negro		30	57
	B	Pedro Ximénez		30	57
	T	Pinot Noir		30	57
	T	Ruby Cabernet		30	57
	T	Syrah		30	57
	T	Tempranillo		30	57
	B	Torrontés		30	57
	T	Vijariego Negro		30	57
Otras	T			15	40
	B			15	40

De acuerdo con el Real Decreto 1472/2000 de 4 de agosto, que regula el potencial de producción vitícola, y que recoge en el Anexo IV la clasificación de variedades de vid reconocidas por la Unión Europea, esa Entidad establece un precio común para otras variedades de uva de vinificación en todas las comunidades autónomas.

B. Precios en denominación de origen1. *Denominación de Origen "TACORONTE-ACENTEJO"*

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes	B	Gual		60	102
	B	Listán Blanco		60	102
	T	Listán Negro	Almuñeco	60	102
	B	Malvasía		60	150
	B	Marmajuelo	Bermejuela	60	102
	T	Negramoll	Mulata	60	102
Autorizadas	B	Albillo		60	102
	B	Bastardo Blanco	Baboso blanco	60	102
	T	Bastardo Negro	Baboso negro	60	102
	B	Brebal		60	102
	B	Burra blanca		60	102
	T	Castellana Negra		60	102
	T	Cabernet Sauvignon		60	102
	B	Forastera blanca	Doradilla	60	102
	T	Listán Prieto		60	102
	T	Malvasía rosada		60	102
	T	Merlot		60	102
	B	Moscatel de Alejandría		60	102
	T	Moscatel Negro		60	102
	B	Pedro Ximenez		60	102
	T	Pinot Noir		60	102
	T	Ruby Cabernet		60	102
	B	Sabro		60	102
	T	Syrah		60	102
	T	Tempranillo		60	102
	T	Tintilla		60	102
	B	Torrontés		60	102
	B	Verdello		60	102
B	Vijariego	Diego	60	102	
Otras	T	Tintas		*	*
	B	Blancas		*	*

* A estas variedades se les aplicará el precio que tienen asignado en el anexo I.A, correspondiente a precios fuera de denominación de origen en la comunidad autónoma correspondiente.

2. Denominación de Origen "YCODEN-DAUTE-ISORA"

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes	B	Gual		60	102
	T	Listán negro	Almuñeco	60	102
	B	Malvasía		60	200
	T	Negramoll	Mulata	60	102
	B	Verdello		60	102
Autorizadas	B	Bastardo blanco	Baboso blanco	60	102
	T	Bastardo negro	Baboso negro	60	102
	B	Bermejuela	Marmajuelo	60	102
	B	Forastera blanca	Doradilla	60	102
	B	Listán blanco		60	102
	T	Malvasía Rosada		60	102
	B	Moscatel de Alejandría		60	102
	T	Moscatel negra		60	102
	B	Pedro Ximénez		60	102
	B	Sabro		60	102
	T	Tintilla		60	102
	B	Torrontés		60	102
	B	Vijariego	Diego	60	102
T	Vijariego negra		60	102	

3. Denominación de Origen "LA PALMA"

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes	B	Gual		60	102
	B	Malvasía		60	200
	T	Negramoll	Mulata	60	102
	B	Verdello		60	102
Autorizadas	B	Albillo		60	102
	B	Bastardo Blanco	Baboso blanco	60	102
	T	Bastardo negro	Baboso negro	60	102
	B	Bermejuela	Marmajuelo	60	102
	B	Bujariego	Diego, Vijariego	60	102
	B	Burrablanca		60	102
	B	Forastera blanca	Doradilla	60	102
	B	Listán blanco		60	102
	T	Listán negro	Almuñeco	60	102
	T	Malvasía Rosada		60	102
	B	Moscatel de Alejandría		60	102
	T	Moscatel negro		60	102
	B	Pedro Ximénez		60	102
	B	Sabro		60	102
	T	Tintilla		60	102
	B	Torrontés		60	102

4. Denominación de Origen "EL HIERRO"

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes	T	Bastardo Negro	Baboso negro	60	102
	B	Bermejuela	Bremajuelo, Marmajuelo	60	102
	B	Gual		60	102
	B	Malvasía		60	123
	T	Negramoll	Mulata	60	102
	B	Verdello		60	102
Autorizadas	B	Albillo		60	102
	B	Bastardo blanco	Baboso blanco	60	102
	B	Breval		60	102
	B	Burrablanca		60	102
	B	Forastera blanca	Doradilla	60	102
	B	Listán blanco		60	102
	T	Listán negro	Negramuelle, Almuñeco	60	102
	T	Malvasía Rosada		60	102
	B	Moscatel de Alejandría		60	102
	B	Pedro Ximénez		60	102
	B	Torrontés		60	102
	T	Tintilla		60	102
	B	Vijariego	Verijadiego, Diego	60	102
	T	Vijariego Negro		60	102
	Otras	T	Tintas		*
B		Blancas		*	*

5. Denominación de Origen "VALLE DE LA OROTAVA"

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes	B	Gual		60	102
	T	Listán Negro	Almuñeco	60	102
	B	Malvasía		60	123
	T	Malvasía rosada		60	102
	T	Negramoll	Mulata	60	102
	B	Verdello		60	102
	B	Vijariego	Diego	60	102
Autorizadas	B	Bastardo blanco	Baboso blanco	60	102
	T	Bastardo Negro	Baboso negro	60	102
	B	Forastera blanca	Gomera, Doradilla	60	102
	B	Listán blanco		60	102
	B	Marmajuelo	Bermejuela	60	102
	B	Moscatel de Alejandría		60	102
	T	Moscatel Negra		60	102
	B	Pedro Ximénez		60	102
	T	Tintilla		60	102
	B	Torrontés		60	102
	T	Vijariego negra		60	102
	Otras	T	Tintas		*
B		Blancas		*	*

* A estas variedades se les aplicará el precio que tienen asignado en el anexo I.A, correspondiente a precios fuera de denominación de origen en la comunidad autónoma correspondiente.

6. Denominación de Origen "ABONA"

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.		
				Precio mínimo	Precio máximo	
Preferentes	B	Bernejuela	Marmajuelo	60	102	
	B	Gual		60	102	
	T	Listán negro	Almuñeco	60	102	
	B	Malvasía		60	200	
	B	Moscatel de Alejandría		60	102	
	T	Moscatel negro		60	102	
	T	Negramoll	Mulata	60	102	
	B	Verdello		60	102	
	Autorizadas	B	Bastardo blanco	Baboso blanco	60	102
		T	Bastardo negro	Baboso negro	60	102
T		Cabernet Sauvignon		60	102	
T		Castellana negra		60	102	
B		Forastera blanca	Doradilla	60	102	
B		Listán blanco		60	102	
T		Malvasía rosada		60	102	
B		Pedro Ximénez		60	102	
T		Merlot		60	102	
B		Pedro Siménez		60	102	
T		Pinot Noir		60	102	
T		Ruby Cabernet		60	102	
B		Sabro		60	102	
T		Sabro		60	102	
T		Tempranillo		60	102	
T		Tintilla		60	102	
B		Torrontés		60	102	
B		Vijariego	Diego	60	102	
T	Vijariego negro		60	102		

7. Denominación de Origen "VALLE DE GÜIMAR"

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.		
				Precio mínimo	Precio máximo	
Preferentes	B	Gual		60	102	
	T	Listán negro	Almuñeco	60	102	
	B	Malvasía		60	123	
	T	Malvasía rosada		60	102	
	T	Moscatel negro		60	102	
	T	Negramoll	Mulata	60	102	
	B	Verdello		60	102	
	Autorizadas	T	Bastardo negro	Baboso negro	60	102
		B	Listán blanco		60	102
		B	Moscatel de Alejandría		60	102
B		Vijariego	Diego	60	102	
T		Vijariego negro		60	102	
Otras	T	Tintas		*	*	
	B	Blancas		*	*	

* A estas variedades se les aplicará el precio que tienen asignado en el anexo I.A, correspondiente a precios fuera de denominación de origen en la comunidad autónoma correspondiente.

ANEXO II

Opción	Daños	Riesgos cubiertos	Inicio garantías	Final garantías para todos los riesgos, excepto bruma (2), golpe de calor (3), plantas y enfermedades por lluvia persistente (4)
A y C	Cantidad.	Viento huracanado. Golpe de calor. Inundación-Lluvia torrencial. Lluvia persistente. Incendio. Pedrisco.	La yema ha alcanzado el estado fenológico «B» (1)	10 de noviembre
B y D	Cantidad.	Bruma. Viento huracanado. Golpe de calor. Inundación-Lluvia torrencial. Lluvia persistente. Incendio. Pedrisco.		

(1) Quedan excluidas de las garantías del seguro las yemas que no se encuentren en el estado fenológico «B», o posteriores.

(2) Fecha final de garantías: Para el riesgo de bruma cuando los brotes alcanzan el estado fenológico «J».

(3) Fecha final de garantías: Para el riesgo de golpe de calor el 15 de septiembre.

(4) El final de garantías para las plagas y enfermedades producidas como consecuencia de lluvia persistente se produce en el enero.

796

ORDEN APA/4061/2007, de 27 de diciembre, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan Anual 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, los requisitos de la declaración, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones y animales asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito del seguro:

Todas aquellas de las especies porcina, aviar, cunícola, ovina, caprina, equina y cérvidos que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Además, han de cumplir lo reflejado en la respectiva legislación sobre registro de explotaciones de las comunidades autónomas.

2. Las explotaciones de ganado ovino y caprino deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

Para un mismo asegurado, tendrán la consideración de explotaciones diferentes:

Las que tengan distinto código de explotación.

Las que tienen una clase de ganado diferente, aun estando incluidas en el mismo código de explotación y aunque se utilicen las mismas instalaciones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de registro de explotación, supervisado por la autoridad competente.

En la Comunidad Valenciana, en el caso de explotaciones de ganado ovino y caprino pertenecientes a ADS (Asociación de Defensa Sanitaria), la ADS podrá actuar como asegurado, por cuenta de todos sus asociados. La ADS deberá figurar en el registro de ADS de la Dirección General de Innovación Agraria y Ganadería de la Comunidad Valenciana.

Aquellas explotaciones de ganado ovino-caprino adscritas a una ADS que haya contratado el seguro, no podrán incluirse en otra póliza.

Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el registro de explotaciones ganaderas (REGA), emitido y supervisado por la autoridad competente.

3. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Aquellas que, aun disponiendo de su propio Libro de registro de explotación, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente Libro de registro de explotación, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

b) Las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes).

c) Los mataderos.

4. Animales asegurables:

En función de la comunidad autónoma, según lo especificado en el artículo 5, tendrán la consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies o familias:

a) Porcina.

b) Aviar.

c) Cunícola.

d) Ovina.

e) Caprina.

f) Equina.

g) Cérvidos.

Los animales asegurados deberán cumplir los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos, respectivamente, para las especies porcina y ovina /caprina, en los Reales Decretos 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, que modifica al anterior en lo referente a estas dos especies.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los servicios veterinarios oficiales, excepto los animales de las especies ovino y caprino sacrificados en la explotación por orden de los servicios veterinarios oficiales, en el marco de las campañas de erradicación de Brucelosis en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana.

Los gastos de retirada y destrucción de animales no cubiertos por el seguro correrán a cargo del ganadero.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

1. Explotación: el conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

2. A efectos del seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

a) Sistema de manejo aviar:

1.º Clase aviar de gran tamaño: incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

2.º Clase aviar mayor: incluye patos, ocas, pavos y otras aves con similares características de peso.

3.º Clase aviar medio: incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

4.º Clase aviar menor: incluye pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.